

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0474-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo DAIETTO

Grupo Daietto S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2192-2012)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 1443-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por la señora Diana Villalobos Blanco, mayor, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero ciento cuatro-cero cuatrocientos nueve, en su calidad de Secretaria de la empresa Grupo Daietto S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos cincuenta mil novecientos once, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y cuatro minutos, seis segundos del veinticuatro de abril de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el siete de marzo de dos mil doce, la señora Villalobos Blanco, representando a la empresa Grupo Daietto S.A., presentó la solicitud de inscripción de la marca de comercio DAIETTO, para distinguir en **clase 29** internacional extractos naturales para suplementos alimenticios, batidos a base de proteína de leche (mezcla en polvo) y sustitutos de comidas, y en **clase 30** productos horneados.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las doce horas, treinta y cuatro minutos, seis segundos del veinticuatro de abril de dos mil doce, declaró el abandono de la relacionada solicitud y ordena el archivo del expediente, resolución que fue apelada por la representación de la empresa solicitante en fecha treinta de abril de dos mil doce y por ello conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, en vista de que considera se varió la lista original de servicios y se omitió el pago de la tasa correspondiente.

Por su parte la apelante argumenta que un funcionario le indicó que no era necesario el pago, y que una vez recibida la notificación del Registro, se procedió dentro del plazo de la apelación a realizar el pago correspondiente.

Con relación a lo anterior, y analizados los autos, considera este Tribunal que la solicitud puede continuar su trámite. Aún y cuando el auto de prevención de las diez horas, treinta y cinco minutos, cincuenta y dos segundos del nueve de marzo de dos mil doce (folio 6) indicaba claramente la necesidad del pago de la tasa por corrección o modificación contenida en el inciso i) del artículo 94 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, “...so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivar estas diligencias...”, el hecho de haberse cancelado ésta de forma inmediatamente posterior a la notificación de la resolución final para que pudiera ser aportada junto al recurso y dentro del plazo establecido para ello, impone dimensionar las actuaciones de la parte bajo la óptica del principio establecido por el artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883, que en lo que interesa indica:

“El propósito del Registro Nacional es ... En lo referente al trámite de documentos, ... inscribirlos.

Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral.

Son contrarios al interés público las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto.”

La actividad del Registro de la Propiedad Industrial, como parte del Registro Nacional, debe verse matizada por el anterior enunciado, por ello es que, al estar el presente procedimiento en un estado inicial, que no ha sido publicitado a terceros, y tenerse claro que el verdadero interés de la parte es continuar con el trámite iniciado, es que se resuelve proseguir con el procedimiento de registro incoado, si otro motivo no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Villalobos Blanco en representación de la empresa Grupo



Diaetto S.A., en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y cuatro minutos, seis segundos del veinticuatro de abril de dos mil doce, la que en este acto se revoca para que se continúe con el trámite de la solicitud de registro como marca de comercio del signo DAIETTO. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Roberto Arguedas Pérez

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

MODIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.03